

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0152/2005

La Paz, 14 de octubre de 2005

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/SCZ/RA 0057/2005, de 16 de junio de 2005, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **Empresa Petrolera "CHACO SA"**, representada legalmente por Gastón Bilder.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes "GRACO" Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales "SIN"**, representada legalmente por Victor José Miguel Sanz Chávez.

Número de Expediente: **STG/0108//SCZ/0014/2005**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Distrital "GRACO" Santa Cruz del "SIN" y por la Empresa Petrolera "CHACO SA" (fs. 382-385vta y 414-421 del expediente respectivamente); la Resolución STR/SCZ/RA 0057/2005, del Recurso de Alzada (fs. 33-357 del expediente), el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0152/2005 (fs. 530-561 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital de "GRACO" de Santa Cruz del "SIN", legalmente representada por Víctor José Miguel Sanz Chávez, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 382-385 vta. del expediente) contra la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 de 16 de junio de 2005, con los siguientes argumentos:

- i. Expresa que la sanción por evasión fiscal a la empresa Petrolera "CHACO SA", la Resolución del Recurso de Alzada, efectuó: **1)** Una incorrecta interpretación del num. 3) del art. 59 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano vigente (CTB), toda vez que la sanción por evasión proviene del proceso de determinación y no de una

sanción aislada como sucede en un procedimiento contravencional, por lo que afirma que se ha forzado la aplicación del art. 150 de la Ley 2492 (CTB); **2)** Para que opere el instituto jurídico de la prescripción es necesario que haya existido inacción por parte del titular del derecho, en el presente caso no ha existido inacción de la Administración Tributaria; **3)** Se ha producido la interrupción de la prescripción con las notificaciones de la Resolución Determinativa 50/2003 de 21 de noviembre de 2003, habiendo la Administración Tributaria ejercido su derecho dentro de los términos establecidos por ley, y para que se produzca nuevamente es necesario que cese la causa de la interrupción y corra de nuevo el plazo que la Ley establece para que opere la prescripción.

ii. Arguye que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al instituto jurídico de la prescripción, estableciendo jurisprudencia al respecto, entre las cuales menciona al Auto Supremo 172 de 10 de julio de 1990 y el Auto Supremo 39 de 24 de abril de 1980.

iii. Indica que es necesario distinguir los alcances de la nulidad y de la anulabilidad, toda vez que la RD 50/2003 no fue declarada nula, por tanto si ha nacido a la vida del derecho con los efectos jurídicos de la misma y ha interrumpido la prescripción de toda la deuda tributaria, incluida la sanción por evasión.

iv. Por lo expuesto, la Administración Tributaria solicita se revoque la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005, del Recurso de Alzada, en lo que respecta a la prescripción de la calificación de la conducta.

I.2. Fundamentos de “CHACO SA”.

La empresa petrolera “CHACO SA”, legalmente representada por Gastón Bilder, en mérito al Testimonio de Poder 356/2003, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 414-421 del expediente) impugnando la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 del Recurso de Alzada, con los siguientes argumentos:

i. Aduce que la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005, del Recurso de Alzada, estableció que el proceso de determinación fue concluido por la Administración Tributaria debido a que se habría solicitado la presentación de declaraciones juradas rectificatorias y que ésta situación supuestamente se enmarcaría dentro de lo establecido por los arts. 168, 169 y 170 de la Ley 1340 o Código Tributario anterior (CTb), considerando que esa última acción representa la culminación del proceso de determinación; sin embargo, con esa afirmación se desconoce la validez y alcance

de la Ley tributaria vigente ya que la determinación de oficio o fiscalización consiste específicamente en la re-liquidación del impuesto ó en la declaración por parte de la Administración Tributaria, de la existencia o inexistencia de una obligación impositiva, por la aplicación directa de la alícuota a la base imponible del impuesto (IUE), siempre y cuando tal base imponible haya sido determinada conforme a los arts. 47 y 48 de la Ley 843 y conforme a los arts. 6, 7, 31 y 32 del DS 24051, situación que no es evidente en el presente caso.

- ii. Expresa violación al principio de legalidad establecido en el art. 4 de la Ley 1340 (CTb) y art. 6 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto un proceso de determinación de oficio se encuentra cumplido y acabado si se liquida el impuesto conforme a la ley y señala que la determinación ha concluido, cuando el cargo surge de aplicar la alícuota a una partida o un rubro de la liquidación de un tributo, como es la depreciación de los activos, ya que la depreciación no es, ni permite concluir en forma definitiva cual es la base imponible de la determinación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE).
- iii. Arguye que la Resolución emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, contraviene el principio de legalidad a pesar de que dicho principio constitucional constituye el límite objetivo del proceso de determinación, toda vez que conforme el art. 18 del Código Tributario, la obligación tributaria surge cuando se produce el hecho generador de la obligación tributaria previsto en la norma, donde el acto de determinación de oficio o fiscalización, es meramente un acto administrativo declarativo y no constitutivo de una obligación tributaria, ya que implica la declaración de la existencia o inexistencia de una obligación preexistente, por lo que una fiscalización siempre se realiza sobre períodos pasados en los cuales ya se configuraron los impuestos y los actos de fiscalización nunca modificaran el tributo que ya se perfeccionó en el período fiscalizado, así la base imponible del IUE gestión fiscal 1999 que da lugar al impuesto de ese período, no puede ser modificado por ninguna actuación sea del Fisco o del contribuyente.
- iv. Prosigue indicando que a tiempo de valorar la legalidad de una fiscalización, no se puede desconocer el principio de legalidad o principio de reserva de ley, que no son otra cosa que la aplicación del aforismo "*nullum tributum sine lege*", el cual es parte esencial de todo Estado de Derecho, donde aplicar la alícuota del 25% (alícuota del IUE) sobre la depreciación de los activos, es una violación del principio fundamental que establece que ningún contribuyente esta obligado a pagar un impuesto que no mande la ley, lo contrario distorsionaría el verdadero sentido y naturaleza de los impuestos como en este caso, siendo que el IUE grava la capacidad contributiva de

las empresas respecto a su utilidad neta imponible, pretender establecer cargos sobre la depreciación de activos es definitivamente una distorsión inaceptable de la capacidad contributiva.

v. Continúa aduciendo que esta violación a las normas tributarias vigentes, es causal de nulidad absoluta del proceso de determinación, que les causó y les sigue causando un perjuicio evidente, razón por la cual corresponde se deje sin efecto el cargo de impuesto omitido y sus accesorios, **aunque se ratifique la injusta e ilegal observación a la depreciación de los activos de “CHACO SA”**.

vi. Por otra parte, señala que el procedimiento de determinación realizado por la Administración Tributaria adolece de las siguientes nulidades absolutas: **1)** No considera los movimientos de activos ocurridos entre la fecha de revalúo en 1995 y 1999; **2)** Presume sin ningún elemento que sustente mínimamente tal presunción, en forma totalmente contraria a la realidad de los hechos, que durante cuatro años de operación de la empresa, no hubo ninguna alta, baja y/o transferencia de activos, incumpliendo lo determinado por la Resolución de Recurso Jerárquico; **3)** La Resolución impugnada incumple el art. 170 de la Ley 1340 (CTb); **4)** Nuevamente no concluyó el proceso de determinación, es decir que para su cargo sólo ha considerado el efecto de gasto no deducible, a pesar que existía una pérdida fiscal suficiente; **5)** Establece la existencia de un supuesto impuesto omitido inexistente, debido a que “CHACO SA” tiene un quebranto fiscal, inclusive descontando la observación sobre depreciación de sus activos; **6)** Establece multas e intereses incuestionablemente inaplicables, debido a la inexistencia de impuestos omitidos; y, **7)** Distorsiona la verdadera pretensión de la Administración Tributaria que es la reducción de la pérdida fiscal, ya que en ningún caso puede convertirse esta observación en un impuesto a pagar.

vii. Señala que la Resolución recurrida admite que “CHACO SA” tiene quebranto fiscal acumulado, sin embargo, ratifica ilegalmente el cálculo de accesorios sobre la reducción de un crédito impositivo como si se tratara de un impuesto omitido, cuando **aun en el caso hipotético de que correspondiera el cargo formulado**, el resultado de un proceso de determinación que se hubiese realizado y acabado de acuerdo a las normas legales vigentes **habría dado como resultado una disminución del quebranto fiscal acumulado**, que en este caso es claramente superior al monto observado, por lo que aún practicando este ajuste a la liquidación del IUE 1998 fiscalizado, no correspondería el pago del IUE, por existir un quebranto tributario o lo que es lo mismo, por no existir una base imponible positiva.

- viii. Prosigue argumentando que este grave e insubsanable error de omisión, al haberse apartado del procedimiento legal vigente vicia de nulidad la Resolución, pues la Administración Tributaria incumplió el procedimiento de determinación establecido en los arts. 133, 134 y siguientes de la Ley 1340 (CTb) y también ratificados por los arts. 95, 96 y siguientes de la Ley 2492 (CTB).
- ix. Aduce que es también importante destacar que la compensación de bases imponibles negativas de gestiones anteriores, con la base imponible del período que se liquida, es parte de la naturaleza propia del tributo, y que es imprescindible para la aplicación de la alícuota, con el objeto de obtener una medición justa de la base imponible a lo largo del tiempo, dado que muchas veces las bases imponibles negativas obedecen a que el ciclo productivo de la empresa es distinto que el período fiscal, por lo que los quebrantos no son más que costos que permiten lograr ganancias actuales.
- x. Referente al argumento de que “CHACO SA” habría supuestamente dejado precluir su derecho a la rectificación y que por lo tanto correspondería girar un cargo tributario, señala “CHACO SA” que es ilegal e inconstitucional, toda vez que el motivo por el que no habría efectuado dichas rectificaciones a las declaraciones juradas se debe a que no aceptan la observación efectuada por la Administración Tributaria, situación que no justifica no haber concluido el proceso de determinación. De este modo, el pretender que se presente rectificaciones con el objeto de que “CHACO SA” no ejerza su derecho a la impugnación, es una clara violación a sus derechos.
- xi. Indica que respecto al argumento de que la Administración Tributaria no puede efectuar la rectificación de oficio, es decir que no puede disminuir la pérdida acumulada en la declaración jurada presentada es incorrecta, ya que la facultad de fiscalización es precisamente la potestad que tiene el Fisco para practicar la determinación de oficio, en este sentido la modificación del cargo, con el requerimiento de rectificación a determinación de cargos pecuniarios, es ilegal y carece de sustento jurídico.
- xii. Expresa que la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, no valoró correctamente las pruebas, vulnerando los arts. 69 y 76 de la Ley 2492 (CTB), debido a que el Fisco es quién debe probar los hechos constitutivos de los cargos, motivo por el cual “CHACO SA” ratifica todas las pruebas presentada durante todo el proceso, **debiendo la Superintendencia Tributaria General pronunciarse sobre el fondo**, debido a que el argumento de la Superintendencia Tributaria Regional Santa

Cruz para no hacerlo, es totalmente incorrecto y ha causado ilegalmente indefensión de "CHACO SA".

xiii. Sobre la depreciación de los activos recibidos en el proceso de capitalización señala que es totalmente deducible, al no haber existido un conjunto económico entre "YPFB" y "CHACO SA" y la Resolución Determinativa desconoce por un inadecuado entendimiento del proceso de capitalización dispuesto en la Ley 1544, la autonomía de esta figura jurídica frente a las figuras societarias de fusión, escisión y transformación. La Administración Tributaria y la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, incurrieron en una equivocada concepción del proceso de capitalización, equivocada aplicación del inc. h) art. 18 e inc. a) del num. 2 art. 28 del DS 24051, desconociendo la primacía de la Ley de capitalización y al verdadero y único sujeto pasivo responsable de la revalorización de los activos, cual es "YPFB", **sin que nuestra empresa haya obtenido algún beneficio tributario en razón de la revalorización.**

xiv. Arguye que el derecho de la Administración Tributaria a observar el quebrantamiento impositivo de "CHACO SA" esta prescrito, debido a que después de 14 años del revalúo practicado por "YPFB", el Fisco, a través de una fiscalización a la gestión 1999 pretende revisar el crédito acumulado (quebranto fiscal) desde la creación de la empresa en 1996.

xv. Por lo expuesto, "CHACO SA" solicita revocar parcialmente la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005, del Recurso de Alzada, dejando sin efecto el cargo por supuesto impuesto omitido y sus accesorios y mantener subsistente el pronunciamiento referido a dejar sin efecto la sanción de evasión y la multa por mora.

I.3. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 de 16 de junio de 2005 del Recurso de Alzada (fs. 331-357 del expediente), pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, REVOCA parcialmente la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 28/2004 de 27 de diciembre de 2004, emitida por la Gerencia Distrital "GRACO" Santa Cruz del "SIN", habiendo procedido a recalcular el importe reparado, siendo el nuevo monto exigible a la fecha de la Resolución Determinativa, la suma de Bs17.956.265, bajo los siguientes fundamentos:

i. La Administración Tributaria culminó con el procedimiento de determinación establecido por los arts. 168, 169 y 170 de la Ley 1340 (CTb) y lo dispuesto en la

Resolución STG-RJ/0018/2004, sin causar perjuicio o indefensión a “CHACO SA”, no existiendo en consecuencia vicios de nulidad en el proceso de determinación realizado por la Administración Tributaria.

- ii. “CHACO SA” no sustentó la veracidad y legalidad de sus pretensiones al no demostrar fehacientemente la existencia de altas y bajas u otros movimientos de activos fijos, desde la transformación de “CHACO SAM” a “CHACO SA”. Por lo que, en el marco del art. 76 de la Ley 2492 (CTB), el contribuyente que pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.
- iii. “CHACO SA” dejó precluir su derecho de rectificación, ya que debió rectificar en los plazos establecidos por la Resolución Administrativa 05-0032-99, antes de la finalización del proceso de fiscalización, sin embargo, inclusive teniendo la oportunidad de rectificar de acuerdo a la resolución emitida por la Superintendencia Tributaria General, “CHACO SA” no lo hizo.
- iv. Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria no puede efectuar la rectificación de oficio, es decir que no puede disminuir o cambiar los datos consignados de la pérdida acumulada en la declaración jurada presentada por “CHACO SA”. El hecho de que “CHACO SA” tenga pérdida acumulada, no inhibe a la Administración Tributaria concluir el proceso de determinación de acuerdo a lo establecido en la Ley 1340 (CTb) y en cumplimiento de lo establecido en el Código Tributario ha determinado un ajuste sobre el IUE (ante la negativa del contribuyente a rectificar sus declaraciones juradas), en aplicación del art. 47 párrafo 3 de la Ley 843, por lo que el cargo determinado se mantiene.
- v. En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria solicitada por “CHACO SA”, la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz señala, que la Administración Tributaria procedió a fiscalizar a “CHACO SA” por el IUE correspondiente a la gestión 1999, en consecuencia, el cómputo para determinar la prescripción, se inició el 1 de enero de 2000 y los 5 años establecidos por la Ley 1340 (CTb) para que se opere la prescripción se cumplía recién en 31 de diciembre de 2004, por consiguiente la argumentación de una supuesta prescripción de la gestión fiscalizada, carece de fundamentación legal, toda vez que al haber sido notificada la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 28/2004 en 29 de diciembre de 2004, se produjo la interrupción de la prescripción, conforme prevé el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), que señala que el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

- vi. Referente al argumento de “CHACO SA” sobre que la Resolución STG-RJ/0018/2004 se encuentra al presente impugnada mediante proceso contencioso administrativo ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que plantea excepción de “Litispendencia”, solicitando se declare probada la excepción y se remita obrados para su acumulación. Al respecto, la Resolución del Recurso de Alzada expresa que la interposición de dicha excepción no es procedente, toda vez que dicho procedimiento adjetivo civil no es aplicable para la tramitación de los recursos de alzada de conformidad al art. 17 del DS 27350 que establece que no son aplicables en los recursos de alzada y jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones ni incidente alguno.
- vii. Expresa que la Superintendencia Tributaria General concluyó que “CHACO SA” estaba prohibida de deducir la depreciación sobre la revalorización técnica de activos fijos, y al hacerlo incumplió la normativa vigente en el país, motivo por el cual no corresponde considerar nuevamente en el fondo aquello que ya tiene resolución firme y subsistente.
- viii. Por último fundamenta que si bien en el presente caso, no es posible aplicar retroactivamente el art. 59 num. 2 de la Ley 2492 (CTB) a objeto de sustentar la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, por imperio del art. 33 de la CPE y art. 66 de la Ley 1340 (CTb); sin embargo, corresponde aplicar retroactivamente los arts. 59 inc. 3, 60 y 150 de la Ley 2492 (CTB) dejando sin efecto la sanción (más no la calificación) por evasión fiscal aplicada por la Administración Tributaria en la Resolución Determinativa. Asimismo, en aplicación del art. 150 de la Ley 2492 (CTB), se debe dejar sin efecto la sanción por mora impuesta por la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 28/2004 se inició en **17 de enero de 2005** (fs. 133-143 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas. Por otra parte, en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los

hechos, esto es la Ley 1340 (CTb), por cuanto la verificación externa llevada a cabo corresponde al IUE por la gestión fiscal 1999.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 19 de julio de 2005, mediante nota CITE: ST-SCZ/NI DSI 0134/2005, de 18 de julio de 2005, se recibió el expediente SCZ/0014 (fs. 1-427 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 19 de julio de 2005 (fs. 428-430 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de julio de 2005 (fs. 431 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, vencía el 5 de septiembre de 2005, plazo que fue ampliado mediante informe y auto de ampliación de plazo hasta el **17 de octubre de 2005** (fs. 524-527 del expediente), por lo que, la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. En 27 de noviembre de 2003, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a la Empresa Petrolera "CHACO SA" con la Resolución Determinativa 50/2003 de 21 de noviembre de 2003, por un importe total adeudado de Bs23.489.187.- monto que incluye el impuesto omitido de Bs8.232.241, mantenimiento de valor por Bs2.605.074.-, intereses por Bs6.575.649.- y multa por mora de Bs657.565.-, calculados a la fecha de la Resolución Determinativa, asimismo, incluye la calificación de la conducta por concepto de evasión fiscal calculada sobre el 50 % del impuesto omitido actualizado que asciende a Bs5.418.658.- (fs. 123-131 del expediente).
- ii. En 5 de enero de 2004, la empresa "CHACO SA" interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa 50/2003 solicitando revocar totalmente. El 27 de mayo de 2004, la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz emitió la Resolución STR-SCZ/0011/2004, que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución Determinativa 50/2003 dictada por la Gerencia "GRACO" Santa Cruz del "SIN", declarándola firme y subsistente (fs. 95-122 del expediente).
- iii. En 22 de junio de 2004, "CHACO SA" interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución STR-SCZ/0011/2004, en el que solicitó se revoque y/o anule la resolución

citada, anulando obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta que el "SIN", practique correctamente el proceso de determinación de tributos establecido en el Código Tributario.

- iv. En 29 de septiembre de 2004, la Superintendencia Tributaria General emitió la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0018/2004, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa STR-SCZ/0011/2004, en la parte que confirma al impuesto omitido, actualización, intereses y multas; anulando la Resolución Determinativa 50/2003 con reposición hasta el vicio mas antiguo, vale decir hasta la notificación con la Vista de Cargo 799-OVE-790-3000392/0051/03, debiendo la Administración Tributaria culminar la determinación de la Utilidad Neta Imponible o la pérdida, tomando en cuenta que la depreciación sobre los montos revalorizados de los activos fijos, no es deducible para fines tributarios, instruyendo a la Administración Tributaria requerir al contribuyente que presente las declaraciones juradas del IUE, si fuera el caso, tomando en cuenta la prohibición de deducir la depreciación sobre la revalorización de activos fijos y los movimientos por retiros, obsolescencia u otros en los registros contables, tanto para la gestión analizada como para las gestiones posteriores (fs. 65-94 del expediente).
- v. En 15 de octubre de 2004, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a "CHACO SA" la nota GDSC/GRACO/DTJC/OF.1-0698/2004 de 13 de octubre de 2004, según la cual requiere dar cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, respecto a la presentación de declaraciones juradas rectificativas que modifiquen el monto de la utilidad imponible o la pérdida, en el plazo señalado en el art. 169 de la Ley 1340 (CTb), computable a partir de la notificación de la Resolución de Recurso Jerárquico (fs. 32 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).
- vi. En 15 de octubre de 2004, mediante cédula la Administración Tributaria notifica a "CHACO SA" con el Requerimiento de Documentación 053497, solicitando la siguiente información: los valores netos por ítem de los activos fijos con los que "CHACO SA" inició sus actividades; los valores de depreciación por ítem de los activos fijos producidos en la gestión; los valores de las bajas de activos fijos al inicio de las actividades desde el momento de la transformación de "CHACO SAM" a "CHACO SA", así como las bajas en el transcurso de las actividades como "CHACO SA"; y valor neto en libros por ítem de los activos fijos al momento de inicio de operaciones de "CHACO SA" que refleje el valor en libros del activo a fecha de inicio de actividades de "CHACO SA" (fs. 37-39 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).

- vii. En 20 de octubre de 2004, "CHACO SA" presentó memorial argumentando que fueron notificados con una actuación fuera de procedimiento administrativo, ya que la nota es nula por carecer de elementos esenciales en su forma, nulidad que ha ocurrido por evidente omisión de determinación de la utilidad neta imponible o pérdida fiscal, además señala que el plazo dispuesto en la Resolución del Recurso Jerárquico es para la Administración Tributaria no para el contribuyente, por lo que solicita que la Administración Tributaria se apegue al procedimiento de determinación de tributos establecido, notificando a "CHACO SA" con una nueva Vista de Cargo para evitar nulidades y se deje sin efecto y valor legal la carta GDSC/GRACO/DTJC/OF.1-0698/2004 que les fue notificada el 14 de octubre de 2004 (fs. 43-45 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).
- viii. En 25 de octubre de 2004, "CHACO SA" solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días, para la presentación de la documentación solicitada mediante requerimiento 053497, en respuesta la Administración Tributaria mediante decreto de 26 de octubre determinó que podrá presentar la documentación solicitada y cualquier otra que considere necesaria, dentro de los veinte días de plazo que tendrá para presentar descargos a la nueva Vista de Cargo (fs. 47 y 50 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).
- ix. En 26 de octubre de 2004, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a "CHACO SA" con la Vista de Cargo 799-OVE 7903000392/0039/2004 de 22 de octubre de 2004, estableciendo que el importe no deducible es de Bs32.928.963.- llegando a disminuir la pérdida fiscal de la gestión 1999 de Bs316.678.561.- a Bs283.749.598.-, por lo que reiteran que en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico STR-RJ/0018/2004, proceda a presentar la respectiva declaración jurada rectificatoria del IUE en el Formulario 80, otorgándole el plazo de 20 días para la presentación de descargo y pruebas referidas al efecto (fs. 137-138 vta. del primer cuerpo de antecedentes administrativos).
- x. En 15 de noviembre de 2004, la empresa "CHACO SA" dentro del plazo establecido presentó memorial de descargo a la Vista de Cargo, en el cual señala que se incumplió lo determinado en el Recurso Jerárquico, que se encuentran imposibilitados de presentar declaraciones juradas rectificatorias por que no se concluyó el proceso de determinación, y no se consideraron los documentos en poder de "YPFB". Asimismo, alegan prescripción de los períodos fiscales objeto de revisión a la vez que impugnan la observación respecto de la deducción de los activos aportados por "YPFB" a "EMPCHA SAM" en el proceso de capitalización, adjunta como pruebas, documentación que se encuentra en el expediente

administrativo y solicita que en base a los argumentos expuestos anule la Vista de Cargo 799-OVE 7903000392/0039/2004 (fs. 52-56 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).

xi. En 15 de noviembre de 2004, "CHACO SA" presentó memorial de respuesta al requerimiento 53497, adjuntando la documentación solicitada, excepto lo referente a los valores de depreciación de los activos fijos producidos en la gestión que cierra a marzo de 1999 y el valor neto en libros por ítem, ya que "YPFB" no les entregó dicha información, misma que debiera ser solicitada a dicha entidad (fs. 80-80 vta. del primer cuerpo de antecedentes administrativos).

xii. En 22 de diciembre de 2004, la Administración Tributaria emitió el informe Cite: GNH/DFSC/INF 0195/2004 de evaluación de descargos, señalando entre otros aspectos, que se evidenció que no existió baja alguna de activos en el período entre la revalorización efectuada por Muse Stancil & Co. (diciembre de 1995) que alcanzó a \$us239.634.897.- hasta la conformación de "CHACO SAM" (septiembre de 1996) que registró en su Balance de Apertura, los activos por el mismo valor de \$us239.634.897.-, equivalentes a Bs1.234.119.720.- concluyendo que se mantiene la observación, en lo referente a que la depreciación de la parte revalorizada de los activos fijos por un importe de Bs32.928.963.- no es deducible para la gestión 1999 (fs. 143-147 del primer cuerpo de antecedentes administrativos).

xiii. En 29 de diciembre de 2004, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a "CHACO SA" con la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 28/2004 de 27 de diciembre de 2004 (fs. 149-164 del primer cuerpo de antecedentes administrativos), la cual señala que toda vez que el contribuyente no rectificó la declaración jurada del IUE tanto de la gestión analizada como las gestiones posteriores, en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0018/2004 y tomando en cuenta que la depreciación de montos revalorizados de los activos fijos no es deducible para fines de determinación de la utilidad neta imponible o la pérdida, se determinó sobre base cierta, la modificación de la pérdida neta de la declaración jurada original con Número de Orden 29649 de Bs316.678.561.- a Bs283.749.598.- estableciéndose la diferencia de Bs32.928.963.- por la depreciación de los activos fijos revalorizados considerados como gasto deducible por el contribuyente, de donde surge un reparo de Bs8.232.241.- además se sancionó al contribuyente con una multa del 50% sobre el tributo omitido actualizado, estableciéndose un adeudo tributario de acuerdo al siguiente detalle:

ADEUDO TRIBUTARIO

IMPUESTO	PERIODO	REPARO	MANTENIM. DE VALOR	INTERESES	MULTA POR MORA	TOTAL ADEUDADO
IUE	Mar-99	8.232.241	3.115.167	6.608.857	660.886	18.617.151
TOTAL EN Bs		8.232.241	3.115.167	6.608.857	660.886	18.617.151
Calificación de la conducta 50% del impuesto omitido actualizado						5.673.704
TOTAL A CANCELAR						24.290.855

Fuente: Resolución Determinativa GDGSC/DTJC 28/2004 (fs. 160 del primer cuerpo antecedentes administrativos)

IV.1.2. ALEGATOS DE LAS PARTES.

IV.1.2.1 Empresa Petrolera "CHACO SA".

La empresa Petrolera CHACO SA legalmente representada por Gastón Bilder, presentó alegatos orales el 22 de agosto de 2005, en audiencia pública (fs. 456-474 del expediente), instalada en las oficinas de la Superintendencia Tributaria General, expresando que:

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) revalorizó sus activos fijos antes de aportarlos para el proceso de capitalización y no pudo depreciar sus activos revalorizados, por cuanto el revaluó fue realizado después de la gestión 1995, de esta manera la restricción exclusiva para "YPFB", se dedujo que también alcanzaba a "CHACO SAM", por lo que tampoco podía depreciar el activo revalorizado debido a que YPFB efectuó durante el proceso de capitalización aportes a la empresa "CHACO SAM".

Continúa alegando que esta supuesta restricción para "CHACO SAM" a su vez fue trasladada a "CHACO SA" en virtud de la transformación que hubo de "CHACO SAM" a "CHACO SA", debido a una lectura aislada del inc. b) del art. 28 del DS 24051 y aislada del inc. a) del mismo artículo. Asumiendo esta doble transferencia de restricciones, la Administración Tributaria giró un cargo sobre la depreciación pero no es sobre las utilidades, ni mucho menos sobre la depreciación del activo revalorizado por "YPFB".

Asimismo indica que como "YPFB" es quien revalorizó los activos antes de la capitalización, por lo tanto "YPFB" era quien no podía depreciar para efectos tributarios estos activos. La primera Vista de Cargo que actualmente esta anulada señaló como base imponible la suma de 32 millones que es prácticamente el valor de la depreciación que la Administración Tributaria observó y a partir de esa supuesta base imponible, determinó un cargo de Ocho millones doscientos treinta y dos mil bolivianos. La segunda Vista de Cargo, producto de la Resolución de Recurso Jerárquico,

cumpliendo inicialmente con lo que la resolución del jerárquico señalaba, determinó que la nueva base imponible era la depreciación de los activos fijos, que es un ajuste dentro de la liquidación, pero de ninguna manera una base imponible.

Sin embargo indica que por alguna extraña razón resulta que la Administración Tributaria determinó un impuesto sobre una base negativa o sobre una pérdida fiscal, que resulta ser exactamente igual a la establecida en la Vista de Cargo anulada. La Administración Tributaria a pesar de que la resolución del Recurso Jerárquico establecía que no solamente determine nuevamente el impuesto estableciendo la pérdida fiscal o la utilidad si es que hubiere, y también determine los movimientos de activos en altas, bajas y transferencias, que hubo desde el año 1995 hasta el año 1996 que es el momento de la capitalización y no lo realizó.

Por otra parte, alega que es muy importante que se considere que esta fiscalización no es sobre el año 1996 sino sobre el año 1998 a marzo de 1999. Sin embargo la Administración Tributaria señala que desde el año 95 hasta hoy no habría ningún movimiento de activos en cuanto a altas y bajas y por lo tanto la depreciación sigue siendo la misma, inclusive para los siguientes años posteriores, por lo que nuevamente existiría una nulidad, debido a que el cargo no es de ninguna manera un tributo, porque un tributo es la alícuota determinada por ley aplicada a la base imponible establecida por ley, en este caso el 25% de la utilidad neta imponible, y no un ajuste fiscal del 25% sobre una depreciación presunta acumulada que no puede ser calificado de impuesto a las utilidades, este cargo nunca va a ser un tributo por aplicación del principio de constitucional de reserva de ley.

Adicionalmente indica que no se ha considerado la pérdida fiscal acumulada de las gestiones anteriores que va en contra de los arts. 47, 48 de la Ley 843 y art.32 del DS 24051 Reglamento del IUE. El supuesto gasto no deducible se ha calculado sobre un importe fijo de 5 millones de dólares simplemente multiplicando por el tipo de cambio de cada gestión en el año 2004, la Administración Tributaria ya tenía la liquidación del impuesto a las utilidades como cargo del año 2005. Es decir, ya ha presumido que el año 2005 también había un cargo. La Administración Tributaria lo único que ha hecho es reiterar el cálculo que inicialmente ya fue declarado como equivocado.

Prosigue expresando que este tipo de errores evidentemente generan la nulidad de pleno derecho, son nulos de pleno derecho los actos de objeto ilícito o imposible que un acreedor que tiene una pérdida resulte ahora como deudor de intereses y sanciones siendo que no existe ningún derecho. El hecho de que se dicte la Resolución Determinativa prescindiendo del procedimiento, toda vez que no se ha re-liquidado el

impuesto a las utilidades ni se ha tomado la información que permita conocer de forma directa e indubitable los hechos, es nulo de pleno derecho.

Continúa señalando que los actos contrarios a la Constitución son también nulos de pleno derecho, debido a que el cargo en este caso, va en contra del principio de capacidad contributiva porque no se puede pretender un impuesto sobre las utilidades en el caso de un contribuyente que tiene una pérdida fiscal y por supuesto el principio de legalidad en el que necesariamente el impuesto debe surgir de acuerdo a lo que la ley prescribe.

Prosigue señalando que la fiscalización siempre es posterior al hecho imponible sobre impuestos perfeccionados, de esa manera los actos de la fiscalización nunca van a modificar el tributo que ya se ha perfeccionado en el periodo que ha sido objeto de fiscalización. Si el impuesto ya está perfeccionado el quebranto también está perfeccionado, dado que el quebranto es un derecho que surge a partir de la liquidación del impuesto a las utilidades y además surge como parte de la base imponible del siguiente impuesto. Entonces de ninguna manera puede ser modificado a través de actos administrativos como ahora se nos ha señalado tanto en la resolución determinativa como en la resolución administrativa impugnada.

Por otra parte, expuso que la resolución recurrida no solamente es ilógica si no contradictoria ya que reconoce el quebranto pero que ratifica los accesorios. De acuerdo con el código tributario los accesorios se calculan únicamente sobre impuestos omitidos, siendo falso que la Administración Tributaria no pueda efectuar la ratificación de oficio, el art. 136 de Código Tributario señala claramente que puede enmendar los errores y hacer una liquidación de corrección. El Art. 168 faculta a requerir las declaraciones de rectificación y aplicar la fuerza coactiva, por lo tanto, es falso que la Administración Tributaria no ha podido efectuar esa ratificatoria.

La Resolución Administrativa de la Superintendencia Tributaria Regional establece erradamente que el proceso de determinación ha sido concluido, toda vez que el impuesto a las utilidades del año 1999 es una obligación perfeccionada, así como el quebranto fiscal es un derecho que queda perfeccionado al acaecer el hecho imponible que no pueden ser modificados ni por el SIN ni por el contribuyente, la posibilidad de rectificación del IUE no ha precluido y se ratifica ilegalmente el cálculo de accesorios sobre el impuesto omitido inexistente sobre la reducción de un crédito tributario.

IV.1.2.2. Administración Tributaria.

La Gerencia "GRACO" Santa Cruz del "SIN", legalmente representada por Natali Córdova y Miguel Angel Vaca, presentó alegatos orales el 22 de agosto de 2005, en audiencia pública (fs. 456-474 del expediente), instalada en las oficinas de la Superintendencia Tributaria General, expresando que:

La Administración Tributaria únicamente impugna, la parte referida a la prescripción de la sanción por la multa de evasión fiscal. Asimismo indica que "CHACO SA", vuelve a plantear un Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, tratando de dilatar y crear este tipo de situaciones para no pagar lo que por ley le corresponde al Estado, buscando que la deuda prescriba y que esta Superintendencia vuelva a anular la Resolución Determinativa.

La Administración Tributaria señala que ha vuelto a re-liquidar el impuesto y emitir la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, requiriendo a "CHACO SA", presentar declaraciones juradas rectificativas, sin embargo, "CHACO SA" hizo caso omiso a estos requerimientos. Asimismo, se le pidió documentos adicionales para llegar a una reliquidación y tampoco fue presentado por la empresa, debido a que, según ellos, no tenían los documentos relativos a las bajas, ni demás documentos que le fueron requeridos.

Prosigue aduciendo que el error principal en el que incurre la Superintendencia Tributaria Regional al determinar la nulidad de la sanción es que efectúa una incorrecta interpretación del alcance del art. 59 inc. 3 y no aplica el art. 154 num. 1, de la Ley 2492 (CTB). La resolución establece que corresponde aplicar retroactivamente los art. 59 inc. 3, 60 y 150 del Código Tributario vigente a fin de sustentar la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas, debido a que el actual ordenamiento jurídico tributario, expresado en la Ley 2492 (CTB), ha establecido que prescribirán a los 4 años las acciones de la Administración para imponer sanciones administrativas, por lo que dejó sin efecto la sanción más no la calificación por evasión fiscal, y es ésta la parte del fallo que la Administración Tributaria impugna por no estar de acuerdo, con la interpretación que efectuada.

Continúa indicando que el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) establece claramente que, prescribirán en 4 años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, por otro lado habla de imponer una sanción administrativa y de ejercer una ejecución tributaria. Es decir que son acciones distintas, por lo que en el nuevo Código Tributario existe el auto inicial de sumario

infraccional para aplicar únicamente sanciones administrativas que sean independientes de un proceso de determinación.

Asimismo señala que el presente caso trata de una sanción que viene aparejada al procedimiento de determinación, por tanto no se la puede separar de lo que es la deuda tributaria en si, toda vez que el art. 47 del Código Tributario, establece claramente cuales son los componentes de la deuda tributaria, dentro del cual se encuentra la sanción cuando corresponda.

Adicionalmente infiere que se ha aplicado forzosamente el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), que habla de la retroactividad, debido a que se pretende aplicar retroactivamente un término más benigno a una infracción que no es delito. Si bien el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), establece la retroactividad, hablando de los ilícitos tributarios cuando beneficia o existan términos de prescripción más breves. Esto se refiere a los ilícitos, es decir a las contravenciones y los delitos. El presente caso la evasión era una infracción, una contravención en la ley 1340, el art. 33 de la CPE establece que solo tendrán efecto retroactivo las normas en materia social y penal cuando beneficien al encausado, pero entiéndase que en materia de ilícito, cuando sea un delito tributario, pero en materia de contravenciones que son de índole administrativa, quien aplica estas sanciones es la Administración Tributaria y no la justicia penal.

Continúa señalando que pretender aplicar el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), a lo que son las contravenciones de índole administrativa significa violentar el art. 33 y el espíritu de la Constitución Política del Estado. De acuerdo a la interpretación de la Superintendencia Tributaria Regional, la evasión en la que incurre "CHACO SA", sería un delito, entonces como se explica que para sancionar las contravenciones es competente la Administración Tributaria y para sancionar los delitos es competente la justicia penal. Sin embargo, hay un artículo más claro en el código tributario que establece que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributaria prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, es decir esté o no unificado el procedimiento sancionador con el determinativo, donde claramente se refiere a una determinación de una deuda tributaria, la sanción esta ligada a la deuda principal y no se pueden separar.

Por tanto, indica de conformidad al art. 154 del Código Tributario, que no debería separarse la sanción de la determinación, consecuentemente se aplica los 5 años para la prescripción, toda vez que se trata de hechos generados en vigencia de la Ley 1340 (CTb), tal y como establece la Disposición Transitoria del DS 27310 reglamentario al

Código Tributario y a través de la Sentencia del Tribunal se estableció claramente que los hechos generados en vigencia de la 1340 (CTb), se regirán por los términos de prescripción establecidos en esta Ley, por lo que la nueva Resolución Determinativa ha sido notificada dentro del término, interrumpiendo la prescripción.

Mantener este término de la prescripción es implícitamente limitar la facultad de determinación y aplicación de sanciones de la Administración Tributaria para los hechos generadores en vigencia de la Ley 1340 (CTb), que es de cuatro años, en total violación de las normas vigentes y los intereses del Estado, el mismo que tendría que determinar deudas antes de los cuatro años de lo contrario correría el riesgo que la sanciones que forman parte de esa determinación no las pueda cobrar.

Por otra parte señala que la Administración Tributaria tiene un proceso contencioso debido a que no se han cometido vicios en el procedimiento, cumpliendo con la ley que es clara cuando determina cuales son las causales por las que se pueda anular un procedimiento y no se han incurrido en ninguna de esas causales, toda vez que la prescripción fue por una anulación efectuada por esta Superintendencia Tributaria General, en una primera instancia y en caso que el Contencioso se llegue a determinar que no ha existido esta nulidad, esta deuda si se mantiene prescrita, se estaría perdiendo ese monto por recuperar.

Prosigue indicando que es importante mencionar que el error de la Superintendencia Tributaria Regional, que determina el desconocimiento y el espíritu del alcance del instituto jurídico de la prescripción, al no considerar que la prescripción procede por inacción del titular del derecho, sin embargo, la Administración Tributaria actuó y emitió sus actos dentro de los plazos establecidos por ley y cumpliendo los procedimientos establecidos en el art. 29 del Código Tributario.

Asimismo aduce que tanto el Código Civil como el Código Tributario, señalan que para que opere la prescripción, debe existir una inacción de la Administración Tributaria, hecho que no ha acontecido. La intención del contribuyente, es la de provocar a través del empleo de maniobras dilatorias no pagar una deuda determinada, ratificada por esta Superintendencia Tributaria, donde el contribuyente ha hecho ingresar tanto a la Superintendencia como a la Administración Tributaria en un círculo vicioso de impugnaciones, distorsionando el derecho de la defensa, por lo que considera que la Superintendencia Tributaria General debe dictar resolución manteniendo el concepto, sin opción a que el contribuyente realice malas interpretaciones y se continúe en este círculo vicioso.

Finalmente, la Administración Tributaria indica que en relación al petitorio, la sanción, cuando va acompañada con la determinación de la deuda tributaria, no prescribe a los cuatro años sino a los cinco años. Asimismo, resalta que los argumentos del recurrente son los mismos de un anterior recurso, como prueba de aquello, la Resolución Administrativa STR-SCZ/N 0057/2005 emitida por la Superintendencia Regional señala: *“como se observa la Superintendencia Tributaria General concluyó que Chaco S.A. estaba prohibida deducir la depreciación sobre revalorización técnica de activo fijo y al hacerlo incumplía la normativa vigente en el país, motivo por el cual no corresponde considerar nuevamente en el fondo aquello que ya tiene resolución firme y subsistente”*, es decir que ya ha sido resuelto el fondo de la litis, considerando los argumentos del contribuyente, por lo que corresponde la revocación parcial de la Resolución Administrativa STR-SCZ/N 57/2005 en lo referido a la multa por evasión y se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 28/2004 emitida por “GRACO” Santa Cruz del “SIN”.

IV. 2. Antecedentes de Derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).

Art. 148 (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los Ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Art. 150 (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, **salvo aquellas que** supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (las negrillas son nuestras).

ii. Ley 1340 o Código Tributario anterior (CTb).

Art. 134. La determinación o liquidación por la Administración, es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia.

iii. Ley 843 (Texto Ordenado 1995).

Art. 36. Créase un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, deberá presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirá la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Art. 47. La utilidad neta imponible será la resultante de deducir la utilidad bruta (ingreso menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirá como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

...Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:...

2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones a favor del personal, cuyos criterios de deductibilidad serán determinados en el reglamento....

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:...

7. **Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos** (las negrillas son nuestras).

Art. 48. Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación en la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

iv. DS 24051 (Reglamentario del IUE).

Art. 7. (Determinación). Para establecerla Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.

Sin perjuicio de aplicación del criterio general de lo devengado, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de estas operaciones podrán imputarse en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Art. 18. (Conceptos no deducibles). No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:

h) Las depreciaciones correspondientes a revalúos técnicos realizados durante las gestiones fiscales que se inicien a partir de la vigencia de este impuesto.

Los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero no son depreciables bajo ningún concepto por ninguna de las partes contratantes.

Art. 21. (Costo Depreciable). Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición o producción de los bienes, el que incluirá los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, introducción al país, instalación, montaje, y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados.

Art. 22. (Depreciaciones del Activo Fijo). Las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21 de este reglamento y de acuerdo a su vida útil en los porcentajes que se detallan en el Anexo de este artículo.

ANEXO DEL ART. 22. Depreciaciones del Activo Fijo:

Conforme a la disposición contenida en el primer párrafo del Artículo 22 de este Decreto Supremo, las depreciaciones del activo fijo se computarán sobre el costo depreciable, según el Artículo 21 de este reglamento, y de acuerdo a su vida útil en los siguientes porcentajes:

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	COEFICIENTE
Muebles y enseres de oficina	10 años	10,0%
Equipos e instalaciones	8 años	12,5%
Vehículos automotores	5 años	20,0%
Equipos de campo de la industria petrolera	8 años	12,5%
Plantas de Procesamiento de la industria petrolera.	8 años	12,5%

Art. 31. (Base Imponible). El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al Artículo 7° del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del Impuesto.

Art. 32. (Pérdidas trasladables). Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).

Art. 33. (Liquidación del Impuesto). La Utilidad Neta determinada conforme al Artículo 31° del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 50 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).

IV.3. Fundamentación Técnico Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cumplimiento de la Resolución STR-RJ/0018/2004 del Recurso Jerárquico.

i. La Resolución STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, dictada por esta Superintendencia Tributaria General, anuló la Resolución Determinativa 50/2003 con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con la Vista de Cargo 799-OVE-790-3000392/0051/03 de 8 de octubre de 2003, para que la Administración Tributaria culmine la determinación de la Utilidad Neta Imponible o la pérdida, tomando en cuenta que la depreciación sobre los montos revalorizados de los activos fijos no son deducibles para fines tributarios en cumplimiento al art. 47 num. 7 de la Ley 843.

ii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se puede establecer que ninguna de las partes en contención cumplió con el procedimiento establecido por las normas tributarias bolivianas en vigencia para la determinación tributaria, en franca violación de "CHACO SA" al art. 27 de la Ley 2341 (LPA) aplicable en virtud del art. 74-I de la

Ley 2492 (CTB) y art. 108 num. 4 de la ley 2492 (CTB) y de la Administración Tributaria, que transgredió el art. 4 del DS 27350.

iii. Por una parte, la empresa petrolera “CHACO SA”, una vez que se le requirió la rectificación de declaraciones juradas, tuvo **pleno conocimiento** de que la Superintendencia Tributaria General, en la Resolución STG-RJ/0018/2004, estableció de manera clara e indubitable que las depreciaciones sobre los montos revalorizados de los activos fijos **no son deducibles para fines tributarios** en cumplimiento al art. 47 num. 7 de la Ley 843. Esta decisión establecida en la Resolución del Recurso Jerárquico tiene carácter público y es de cumplimiento obligatorio e inmediato, al constituir título de ejecución tributaria, conforme al num. 4 art. 108 de la Ley 2492 (CTB), por lo tanto la empresa “CHACO SA”, al conocer fehacientemente que la depreciación de activos fijos revalorizados no es gasto deducible, debió rectificar sus declaraciones juradas reduciendo la pérdida tributaria, pues su impugnación judicial, conforme el art. 109 de la Ley 2492 (CTB) no lo exime de ninguna forma cumplir con la mencionada Resolución Jerárquica.

iii. Por otra parte, la Administración Tributaria conforme a la Resolución STG-RJ/0018/2004, debió notificar al contribuyente con la Vista de Cargo 799-OVE-790-3000392/0051/03 de 8 de octubre de 2003, solicitando declaraciones rectificatorias respecto de su utilidad imponible o en su caso la disminución de la pérdida tributaria declarada. La Administración Tributaria antes de notificar la Vista de Cargo, solicitó las declaraciones rectificatorias y no estableció si el contribuyente debía rectificar su utilidad imponible “o” ajustar su pérdida.

iv. La Administración Tributaria conocía que la principal causa de la nulidad de sus actuaciones fue la deficiente determinación de la obligación tributaria del IUE por la gestión 1999, por lo que debió establecer en su requerimiento aquello que claramente se había determinado por esta Superintendencia Tributaria General, autoridad competente en materia administrativa. La negligencia de los funcionarios de la Administración Tributaria y su negativa a cumplir con resoluciones administrativas claras y precisas, ocasionan al Estado un perjuicio en tiempo y recursos.

v. En este sentido, con el objeto de evitar mayores dilaciones en la justicia tributaria y el mal gasto de los recursos escasos del Estado, corresponde a esta Superintendencia Tributaria General pronunciarse en el fondo, a efecto de establecer la existencia o inexistencia de una deuda tributaria por IUE de la gestión 1999, por el

cómputo como gasto deducible por concepto de la depreciación de activos revalorizados de “CHACO SA”.

IV.3.2. Dedución de la depreciación de activos fijos revalorizados por IUE de la gestión fiscal 1999.

- i. Conforme al petitorio del contribuyente “CHACO SA”, se debe precisar que se ha establecido en la Resolución STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, que la depreciación de activos fijos revalorizados no es gasto deducible para el IUE, por mandato expreso del art. 47 num. 7 de la Ley 843. El pronunciamiento del Superintendente Tributario Regional debe entenderse en el marco del art. 4 del DS 27350, vale decir, que la decisión de la Superintendencia Tributaria General en sede administrativa es definitiva y no puede ser revisada por órgano del Poder Ejecutivo alguno, sin perjuicio de su impugnación en la vía judicial.
- ii. Por otra parte, cabe reiterar como ya se ha establecido en la STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, que conforme al art. 47 num. 7 de la Ley 843 y art. 18 inc. h) del DS 24051, no son deducibles las depreciaciones por revalorizaciones técnicas efectuadas para la determinación de la Utilidad Neta Imponible en el IUE. Por su parte, el inc. b) art. 28 del DS 24051, dispone que en el caso de aportes de capital en especie, se debe trasladar a la empresa nueva o preexistente los valores impositivos de los bienes y sistemas de depreciación de los mismos. Es decir, la empresa nueva debe continuar con el sistema de depreciación al valor residual, no pudiendo deducir la depreciación de la revalorización practicada.
- iii. Bajo este marco legal y desde el punto de vista de la realidad económica, “YPFB” aportó bienes revalorizados para formar una empresa nueva (CHACO SAM) y de conformidad al art. 28 del DS 24051, a efectos tributarios debió continuar con el sistema de depreciación al valor residual de los mismos antes de su revalorización, no pudiendo depreciar para fines tributarios el monto revalorizado de los activos fijos.
- iv. Posteriormente, esta obligación legal se transfirió a “CHACO SA” al momento de la conversión de “CHACO SAM”. Efectivamente, tanto “CHACO SAM” como “CHACO SA”, son la misma empresa con diferentes accionistas, por lo que esta última debía continuar con todas las obligaciones pendientes de la SAM, entre otras, el continuar con el sistema de depreciación al valor residual de los bienes revalorizados que “YPFB” aportó para la constitución de “CHACO SAM”. En efecto, la realidad económica de la operación muestra con claridad que lo que ocurrió fue un cambio en

los accionistas de la empresa y no la constitución de una nueva empresa a través de una transformación (art. 28 num. 3 del DS 24051).

- v. En conclusión, siendo que el IUE entró en vigencia el 1 de enero de 1995, la revalorización de activos se realizó en la gestión 1996 y la capitalización se realizó entre diciembre de 1996 y abril de 1997, por lo que, conforme al art. 47 num. 7 de la Ley 843 (Texto Ordenado 1995) y el art. 18 inc. h) del DS 24051 vigente a partir 29 de junio de 1995, **no son deducibles las depreciaciones por revalorizaciones técnicas efectuadas para la determinación de la Utilidad Neta Imponible del IUE por la gestión 1999 efectuada por “CHACO SA”**, objeto del presente recurso.

IV.3.3. Determinación del IUE y principio de legalidad.

- i. La Administración Tributaria no realizó la liquidación del IUE conforme establecen los arts. 47 num. 7 de la Ley 843, 7, 31 y 33 del DS 24051, la utilidad neta determinada **constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el art. 50 de la Ley 843 (Texto Ordenado 1995)**.
- ii. La Base imponible es un elemento sustancial del tributo y debe enmarcarse dentro del principio de legalidad tributaria establecido en el art. 4 num. 1) de la Ley 1340 (CTb), concordante con el art. 47 de la Ley 843, referido a la base imponible del IUE. Asimismo, con la finalidad de que se produzca el efectivo nacimiento de la obligación tributaria, es necesario que, además de estar prevista en una norma legal, haya ocurrido el hecho o causa material de la obligación, vale decir, se materialice la circunstancia fáctica e hipotética de la cual depende el nacimiento de la obligación tributaria (hecho generador).
- iii. De la revisión de la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 28/2004 de 27 de diciembre de 2004 y del procedimiento de determinación de oficio realizado por la Administración Tributaria se establece lo siguiente:
1. Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta, **ingresos menos los costos** de los bienes vendidos y servicios prestados, **los gastos necesarios** para obtener, mantener y conservar la fuente, cuya **deducción admite** la Ley y el reglamento.
 2. Dentro de los **gastos deducibles**, se encuentra la **depreciación** fiscal entendida como la asignación sistemática del costo o valor de los activos fijos a los resultados del ejercicio, con ello no solo se reconoce el desgaste o el uso de dichos activos sino

su contribución a la generación de ingresos durante el ejercicio de cada gestión fiscal. El **sistema de depreciación** establecido en el art. 22 del DS 24051 es de línea recta, que resulta de la división del costo o valor del activo entre el número de años de vida útil del mismo, obteniendo un porcentaje o tasa de depreciación uniforme para cada año.

3. El inc. h) art. 18 del DS 24051 establece claramente que **no constituyen gastos deducibles del IUE, las depreciaciones** correspondientes a **revalúos técnicos** realizados durante las gestiones fiscales a partir de la vigencia del IUE. Esta limitación legal, es lógica por cuanto la norma reconoce vía depreciación el costo o valor de los activos fijos que contribuyen a la generación de los ingresos en forma periódica, partiendo del valor original de dichos activos y en la medida en que sean utilizados. Admitir la depreciación de la revalorización de los bienes, significaría reconocer este beneficio por doble partida. En consecuencia, el tratamiento de la revalorización de activos y su incidencia en el IUE, no da lugar a la reutilización de valores ya depreciados vía deducción fiscal.
4. En este sentido, la determinación de la base imponible del IUE se calculará sobre la utilidad contable determinada en los Estados Financieros elaborados por la empresa de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, efectuando los ajustes y adecuaciones fiscales que determina el reglamento. Dentro de estos ajustes se encuentra el valor atribuido a la depreciación correspondiente a la revalorización técnica como gasto no deducible, lo que significa disminuir los gastos deducibles computados en el monto atribuido a este concepto.
- iv. En el presente caso, la Administración Tributaria en la Vista de Cargo 799-OVE 7903000392/0039/2004 de 22 de octubre de 2004, efectuó el ajuste al gasto no deducible, lo cual incidió en una disminución de la pérdida declarada por “CHACO SA” al 31 de marzo de 1999, de Bs316.678.561 a Bs283.749.598; sin embargo, no consideró que durante la fase de prueba de la Vista de Cargo, “CHACO SA” presentó detalle de movimientos de altas y bajas de los activos al 31 de marzo de 1999, solicitando que los mismos sean considerados en la determinación de la disminución de la pérdida.
- v. En la mencionada Vista de Cargo, la Administración Tributaria fundamenta que los movimientos de altas y bajas de activos no fueron considerados, debido a que originarían una mayor incidencia en la disminución de la pérdida; sin embargo, no corresponde considerar las altas de activos fijos por corresponder a incorporaciones

nuevas dentro de la cuenta del activo fijo, por lo que, esta Superintendencia Tributaria General solamente consideró las bajas de activos, por cuanto constituyen retiros de activos cuya depreciación no puede ser considerada a efectos de la liquidación del IUE, dado que en la liquidación para la determinación del gasto no deducible efectuado por la Administración Tributaria, ésta consideró el incremento al valor del activo y no el total del activo revalorizado, como se evidencia en la hoja de trabajo (fs. 13 del cuerpo III de antecedentes administrativos), referido al importe neto revalorizado (columna "Total revalorización a considerar en CHACO SA").

vi. En otras palabras, se tomó el valor atribuido a la revalorización técnica y no el valor total del activo fijo revalorizado (Valor Neto Revalorizado al 30 de septiembre de 1996 según hoja de trabajo), importe al cual aplicó la tasa de depreciación establecida en el Anexo del art. 22 del DS 24051, obteniendo la depreciación y determinando el Valor Neto de Depreciación al 31 de marzo de 1998. Siguiendo este mismo procedimiento, determinó la depreciación y el Valor Neto de Depreciación al 31 de marzo de 1999, constituyendo la depreciación a esta última fecha, el gasto no deducible por revalorización técnica que asciende a \$us5.746.764,86 que expresado en bolivianos alcanza a Bs32.928.962,66.

vii. Aplicando este mismo procedimiento, en el presente Recurso Jerárquico se establece que al importe determinado por la Administración Tributaria como "Total revalorizado considerado por CHACO SA", corresponde disminuir las bajas del activo fijo al 31 de marzo de 1999, presentadas por la empresa por un valor de Bs11.925.535, monto que no incluye las bajas de activo consignada en la cuenta 3020 "Otras Cuentas" por constituir activos que no fueron considerados dentro de la base de la revalorización técnica y por corresponder a mejoras a viviendas alquiladas, resultando un importe sujeto a depreciación de Bs253.046.452, al que se aplicó las tasas de depreciación establecidas en el anexo del art. 22 del DS 24051, obteniendo una depreciación al 31 de marzo de 1999 de Bs32.832.091, monto que constituye el ajuste al gasto no deducible para la gestión fiscal 1999 (Anexo 1 de la presente Resolución).

viii. En este sentido, se efectuó la liquidación del IUE ajustando dentro el rubro "Gastos no Deducibles" Bs32.832.091.-, resultando una disminución de la pérdida declarada por "CHACO SA" en la gestión fiscal 1999 de Bs.316.678.561.- a Bs283.846.470.-, que sumada a la pérdida acumulada actualizada de anteriores gestiones, asciende a una pérdida no compensada para la gestión 1999 de Bs748.341.930.-. Es decir, se disminuyó la pérdida declarada por "CHACO SA" en el formulario 80 del IUE, de Bs781.174.021.- a **Bs748.341.930.-** (Anexo 2 de la presente Resolución).

ix. De lo anterior, se establece claramente que la Administración Tributaria consideró erróneamente como base imponible del IUE, la depreciación del valor de los activos revalorizados, que no es la base imponible de ese impuesto, al contrario, la base imponible del IUE es la Utilidad Neta Imponible que es la resultante de deducir de la Utilidad Bruta los gastos necesarios para la obtención y conservación de la fuente. Consecuentemente, corresponde revocar en este punto la Resolución de Recurso de Alzada que mantiene el reparo en el IUE como impuesto omitido de Bs8.232.241 establecido en la Resolución Determinativa GDGSC-DTJC 028/2004 de 27 de diciembre de 2004, al no existir impuesto omitido, sino en todo caso, lo que correspondía era una disminución de la pérdida fiscal de la gestión 1999 y como tal de la pérdida fiscal acumulada del contribuyente “CHACO SA”.

x. Finalmente en este punto, cabe precisar que el hecho generador de este impuesto implica la existencia de una utilidad neta en la gestión 1999 sujeta al IUE, que en el presente caso no existió, por cuanto “CHACO SA” declaró en dicha gestión una pérdida de Bs316.678.561.- y un pérdida total acumulada no compensada de Bs781.174.021.- como se evidencia en **la Declaración Jurada del IUE (Form. 80), con Número de Orden 29649** (fs. 19-21 del segundo cuerpo de antecedentes administrativos); por lo que, el hecho generador del IUE no se perfeccionó ni la obligación tributaria nació, conforme al art. 37 de la Ley 1340 (CTb), norma sustantiva aplicable al caso, en virtud a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2492.

xi. En consecuencia, si bien en el presente caso no nació el hecho imponible del IUE, “CHACO SA” se benefició indebidamente de un gasto no deducible por concepto de depreciación de activos revalorizados en la gestión fiscal 1999 por el IUE, correspondiendo **revocar parcialmente** la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 del Recurso de Alzada y **reducir la pérdida acumulada de Bs781.174.021.- a Bs748.341.930**, de acuerdo a detalle del anexo 2 adjunto a la presente Resolución.

IV.3.4. Prescripción para la observación de la pérdida impositiva.

i. El art. 52 de la Ley 1340 (CTb) establece la prescripción en cinco (5) años de las “acciones” de la Administración Tributaria para *“hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes...”*. En el IUE, conforme al art. 48 de la Ley 843, concordante con el art. 32 del DS 24051, establece que cuando en un año se sufren pérdidas de fuente boliviana, ésta puede deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años posteriores.

- ii. En el caso que nos ocupa, la pérdida de “CHACO SA” por la gestión 1999 se halla compuesta por la pérdida acumulada de gestiones anteriores y la pérdida del ejercicio. Si bien las acciones, vale decir, la posibilidad de la Administración Tributaria de ejercer la potestad de realizar ajustes a la pérdida acumulada de gestiones anteriores a la gestión 1998-1999, ha prescrito, la potestad para efectuar ajustes a la pérdida de la gestión, en la cual no se debe incluir la depreciación de activos revalorizados, que luego se sumará a la pérdida acumulada, no ha prescrito o caducado. Es más, se debe recordar que la indebida deducción de la depreciación de activos fijos revalorizados en este caso, es la depreciación acaecida en la gestión 1999 y no las efectuadas en gestiones anteriores.

IV.3.5. Solicitud de nulidad del procedimiento.

- i. “CHACO SA” invoca la nulidad del procedimiento de determinación efectuado por la Administración Tributaria, sin precisar la norma legal en la que fundamenta su petición o la norma específica que habría sido transgredida y que produciría la nulidad del procedimiento determinativo que debe estar establecido en la Ley.
- ii. Asimismo, cabe señalar que el num. 5 art. 170 de la Ley 1340 (CTb), señalado por “CHACO SA” únicamente se refiere a la falta de elementos deductivos aplicados en caso de estimación sobre *base presunta*, inaplicable al presente caso, toda vez que la determinación fue efectuada sobre **base cierta** (fs. 33 del expediente), aspecto de fondo que ya fue analizado por esta Superintendencia Tributaria General en el punto IV.3.3., de los fundamentos técnicos legales de la presente Resolución.

IV.3.6. Prescripción de la Sanción por Contravención.

- i. La Administración Tributaria indica que conforme lo establece la doctrina tributaria el instituto de prescripción procede por: 1. El transcurso del tiempo; 2. La inacción o silencio del acreedor; y 3. La no interrupción del plazo. Asimismo indicó que la prescripción debe ser opuesta por el interesado dentro del plazo establecido y que la misma no puede ser declarada de oficio.
- ii. Por otra parte, argumentó que la prescripción para las sanciones por contravenciones, al no tratarse de un delito, no es aplicable lo establecido en el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que esta previsión únicamente puede ser considerada cuando la misma es concordante con el art. 33 de la CPE, es decir cuando la aplicación retroactiva de las normas beneficia al imputado en materia penal (delitos, no contravenciones).

- iii. Al respecto, se debe señalar que los ilícitos tributarios, conforme establece el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), comprenden tanto a las contravenciones como a los delitos, y que el art. 150 de la referida Ley 2492 (CTB) instituye que *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, **salvo** aquellas que supriman **ilícitos tributarios**, establezcan sanciones más benignas o **términos de prescripción más breves** o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”* (las negrillas son nuestras), por lo que al ser el término para la prescripción de las contravenciones más breve en la Ley 2492 (CTB), conforme manda el art. 33 de la CPE corresponde aplicar la Ley mas benigna que beneficie al contribuyente, aplicando en consecuencia de forma retroactiva esta norma, por lo que corresponde la prescripción de la sanción por contravención de evasión, toda vez que efectivamente ha transcurrido el plazo de 4 años establecido por el art. 59 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. Se debe recordar que de acuerdo a la doctrina general y tributaria en particular, la retroactividad de las leyes surge respecto a las relaciones jurídicas que nacieron durante la vigencia de una ley y cuyos efectos se prolongan durante la vigencia de una nueva ley que modifica la anterior. Por el principio constitucional y procesal *“tempus regis actum”*, las leyes rigen para lo venidero o futuro, es decir, que el legislador puede asignar en ciertos casos retroactividad a algunas leyes.
- v. En el ordenamiento jurídico nacional, el legislador en materia penal ha establecido la retroactividad de las Leyes en general cuando estas beneficien al delincuente y en lo específico, en la Ley 2492 (CTB), en su Título IV, art. 150, únicamente para **delitos y contravenciones, que son Ilícitos Tributarios**. Disposición legal que guarda absoluta armonía con el art. 33 de la CPE, que permite aplicar retroactivamente una Ley en materia penal, cuando beneficie al delincuente. Consecuentemente y tomando en cuenta que la conducta contraventora se produjo en el año 1999, la misma prescribió al 31 de diciembre de 2003, correspondiendo confirmar en este punto la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 de 16 de junio de 2005, del Recurso de Alzada emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.
- vi. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la Administración Tributaria referido a que el término de la prescripción habría sido interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa 50/2003 de 21 de noviembre de 2003, cabe señalar que el procedimiento que dio origen a la mencionada Resolución Determinativa fue anulado por la Resolución STG-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, debido a que el

mismo contenía vicios procedimentales cuyo efecto jurídico, es considerar dicho acto como inexistente o no nacido a la vida del derecho, en consideración a que la anulación es *“La pérdida de su eficacia por defectos de fondo o de forma, de un acto jurídico”* (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas, p. 90).

vii. En este caso, la Superintendencia Tributaria General como órgano competente para declarar la anulación del procedimiento, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico STR-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004, cuyo efecto implica que el acto administrativo al haber sido invalidado, quedó sin ningún valor, fuerza o eficacia legal. Es más, se debe recordar que la anulación se produjo hasta la notificación con la Vista de Cargo, por lo que, mal se podría interpretar que la notificación con la Resolución Determinativa 50/2004 quedó subsistente o válida, para fines de la prescripción.

viii. En conclusión, al haberse retrotraído el procedimiento de determinación efectuado por la Administración Tributaria, y dejado sin valor ni eficacia legal la Resolución Determinativa 50/2004, no se materializó la causal de interrupción para la prescripción establecida tanto en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), como en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), la apreciación efectuada por la Administración Tributaria, carece de fundamento jurídico y asidero legal.

Por los fundamentos técnicos legales determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005, de 16 de junio de 2005, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución STR-SCZ/N 0057/2005 de 16 de junio de 2005, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa Petrolera "CHACO SA" contra la Gerencia "GRACO" Santa Cruz del "SIN" en la parte relativa a la determinación de la Utilidad Neta Imponible del IUE por la gestión 1999, declarando la inexistencia de Utilidad Neta Imponible. En consecuencia, la pérdida acumulable de "CHACO SA" de la gestión 1999 por IUE, se reduce de Bs781.174.021 a **Bs748.341.930.-** conforme al art. 47 num. 7) de la Ley 843 concordante con los arts. 18 inc. h) y 28 inc. b) del DS 24051, sea con los efectos del art. 23-I del DS 27350.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.
Superintendencia Tributaria General

ANEXO 1
IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
DETERMINACIÓN DEL GASTO NO DEDUCIBLE POR REVALORIZACION DE ACTIVOS
 GESTION FISCAL 1999 (ABRIL 1998 A MARZO 1999)

ACTIVOS	Valor neto en libros YPFB al 31/12/95	Depreciación del valor neto en libros al 30/09/96	Valor neto en libros YPFB al 30/09/96 según SIN	Valor neto A.F. revalorizado al 30/09/96	Total Revalorización considerada por CHACO SA	Bajas del Activo Fijo presentadas por CHACO SA	Total Revalorización Técnica sujeto a ajuste en el IUE	Factor de Depreciación 31/3/98	Depreciación al 31/3/98	Saldo	Factor de Depreciación 31/3/99	Depreciación al 31/3/99	Saldo
Planta y Equipo	38.537.694	1.260.942	37.276.752	77.091.210	39.814.457	0	39.814.457	12,5	4.976.807	34.837.650		4.976.807	29.860.843
Campos	154.803.525	9.911.607	144.891.918,27	150.176.289	5.284.370,73	-1.996.715	3.287.655	12,5	410.956,91	2.876.698	12,5	660.546	2.216.152,01
Vehículos	55.248	8.287	46.960,80	508.725	461.764,00	-84.530	377.234	20	75.446,86	301.787	20	75.447	226.340,57
Inmuebles	0	0	0	682.338	682.338,00	0	682.338	2,5	17.058,45	665.280	2,5	17.058	648.221,10
Terrenos de Oficina Santa Cruz	0	0	597.511	1.321.145	0	0	0		0	0		0	0
Muebles y Enseres	0	0	0	429.690	0	0	0		0	0		0	0
TOTALES (\$US)	193.396.467	11.180.836	182.813.142	230.209.397	46.242.930	-2.081.245	44.161.685	10	5.480.269	38.681.415	10	5.729.859	32.951.556,43
TIPO DE CAMBIO 5,73													
TOTALES (Bs)	1.108.161.756	64.066.189	1.047.519.305	1.319.099.845	264.971.987	-11.925.535	253.046.452		31.401.943	221.644.509		32.832.091	188.812.418

ANEXO 2
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
 GESTIÓN FISCAL 1999 (ABRIL 1998 A MARZO DE 1999)

	s/g Declaración Jurada F-80	s/g Resolución Recurso Jerárquico
RESULTADOS DE LA GESTIÓN		
Pérdida Contable de la gestión	-52.038.023	-52.038.023
GASTOS NO DEDUCIBLES		
Pérdidas en operaciones fuente extranjera	2.023.760	2.023.760
Ajuste por Revalorización Técnica		32.832.091
DEPRECIACIONES, IMPUESTOS Y OTROS GASTOS NO DEDUCIBLES		
Otros gastos no deducibles	13.469.261	13.469.261
Total de gastos no deducibles	15.493.021	48.325.112
REGULARIZACIONES PARA IMPUTAR GASTOS DEDUCIBLES		
Cuotas pagadas de arrendamiento financieros	196.534.338	196.534.338
Deprec. Activos Revalorizados calculada de acuerdo al art. 22 DS24051	30.923.369	30.923.369
Otras Regularizaciones	227.457.707	227.457.707
RENTAS NO GRAVADAS		
Intereses por depósitos en el exterior	52.675.852	52.675.852
RESULTADOS ANTES DE COMPENSAR PÉRDIDAS ACUMULADAS		
Pérdida Neta	-316.678.561	-283.846.470
COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS		
Pérdida no compensada gestión anterior	-441.797.602	-441.797.602
Mantenimiento de valor de la pérdida acumulada	-22.697.858	-22.697.858
Pérdida acumulada al inicio de la gestión fiscal actualizada	-464.495.460	-464.495.460
PÉRDIDA NO COMPENSADA DE LA GESTIÓN	-781.174.021	-748.341.930